

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

En la fecha se deja expresa constancia de que el día martes 19 de julio del año en curso se presentó una falla generalizada en la conectividad a nivel nacional, afectando el acceso a los aplicativos de la Rama Judicial, tales como el Portal Web de la Rama Judicial, Efinómina, Firma Electrónica, etc; razón por la cual no fue posible efectuar la publicación de las providencias de fecha 18 de julio de 2022, en los estados del 19 de julio de 2022, y en ese entendido, se efectúa la publicación de dichos autos en los estados de hoy 21 de julio de 2022.



SANDRA LICETH QUINTERO ORTIZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00399-00

En la fecha de hoy **15 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1931 de fecha **28 DE JUNIO DE 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 2.100.000
Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia)	\$000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$2.100.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2332

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00399-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00404-00

En la fecha de hoy **18 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1376 de fecha **25 DE ABRIL DE 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 3.000.000
Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia)	\$000
Notificaciones	\$76.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$3.076.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2357

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00404-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

ⁱ

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020190040400&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2209
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00747-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP ASOCC** en contra de **MARÍA LIMBANIA ORTEGA CUERO**, se **CONSIDERA:**

La demandada se encuentra debidamente representada por curador ad litem, quien se notificó de manera personal a través de la secretaría del despacho, tal como se constata con el acta que reposa a archivo Nro. 07 del plenario.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado el auxiliar de la justicia no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARÍA LIMBANIA ORTEGA CUERO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 18 de noviembre de 2019 -archivo Nro. 01, página 15-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-747

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00037-00

En la fecha de hoy **15 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1938 de fecha **28 DE JUNIO DE 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 2.125.000
Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia)	\$000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$2.125.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2333

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00037-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

ⁱ

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200003700&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2059

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00350-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Jaime Restrepo Restrepo
Demandado: Andina Motors SA

Revisando el presente proceso, se advierte que aún se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del **auto de fecha 18 de septiembre de 2020**, mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias necesarias para la notificación del demandado **JAIME RESTREPO RESTREPO** del **auto de fecha 18 de septiembre de 2020**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020200035000?csf=1&web=1&e=VJrkMz>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2343

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00373-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Manuel Salvador Roldán

Demandado: Rosaura Rojas Monedero

Rodolfo Espinosa López

Por medio de memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandada solicitó a este Despacho adicionar el Auto No. 1352 del 12 de mayo pasado, pidiendo la inclusión de la prueba por informe¹ requerida en la contestación que realizó de la demanda a favor de ROSAURA ROJAS MONEDERO. En dicho respecto, es pertinente decir que de acuerdo con el artículo 168 de Código General del Proceso:

*“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, **las inconducentes** y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

En tal sentido, este Despacho considera que la prueba solicitada es inconducente pues ya se cuenta con elementos de prueba suficientes para emitir el fallo y por dicha razón rechazará la solicitud enunciada.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la solicitud de la inclusión de la prueba por informe en el auto referenciado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-373

¹ Archivo 06, folio 12.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00387-00

En la fecha de hoy **18 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 2087 de fecha **5 de julio de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 220.000
Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia)	\$000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$220.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2358

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00387-00¹

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200038700&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2361
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00317-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HEREDEROS DE GUILLERMO BURBANO

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del presente asunto EJECUTIVO instaurado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** a través de apoderada judicial, en contra de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO LEON BURBANO**.

Así las cosas, y dado que en el expediente digital reposa en los archivos 13 y 14 del cuaderno principal el emplazamiento surtido en relación con las personas demandadas, como también se evidencia que se ha surtido con creces el término legal dispuesto para que dichas personas comparecieran al Despacho, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como *curador ad-litem* de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO LEON BURBANO a la abogada BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO titular de la CC. 66.826.826 y portadora de la tarjeta profesional N° 93.739 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico blank.izaguirre.murillo@gmail.com y en la dirección Carrera 4 No. 10-44, piso 3, edificio Plaza Caicedo, de la ciudad de Cali y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique -en representación de la persona emplazada- de la demanda y del auto que la admitió¹, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

¹ Archivo No. 07 del cuaderno principal en el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00714-00

En la fecha de hoy **15 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 2182 de fecha **05 DE JULIO DE 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 1.200.800
Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia)	\$000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$1.200.800

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2353

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00714-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

ⁱ

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210071400&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2378
C.U.R. 760014003030-2021-00716-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credibanca S.A.S.
Demandada: Martha Ximena Echeverry Lenis

Dentro del asunto de la referencia se presentó subsanación por parte de la apoderada judicial del extremo demandante, no obstante, se avizora que el despacho mediante auto Nro. 3837 del 12 de noviembre de 2021 se abstuvo de librar mandamiento de pago; razón por la cual se **DISPONE, agregar sin consideración** el referido escrito de subsanación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00801-00

En la fecha de hoy **15 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1904 de fecha **13 DE JUNIO DE 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 80.000
Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia)	\$000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$80.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2347

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00801-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

ⁱ

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210080100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2379

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00077-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo¹
Demandante: Ashe SAS
Demandado: DP Impresores SAS
Rodrigo Pimentel Hurtado

La apoderada judicial de la parte demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, lo cual se torna viable al amparo de lo consagrado por el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto el extremo demandado aún no ha sido notificado; razón por la cual, se **DISPONE**:

ORDENAR el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto. **ARCHIVAR** el expediente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220007700?csf=1&web=1&e=BjP0wz>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00156-00

En la fecha de hoy **15 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 2150 de fecha **30 DE JUNIO DE 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 3.370.000
Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia)	\$000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$3.370.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2346

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00156-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

ⁱ

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220015600&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 2322
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00364-00ⁱ

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS

DEMANDADOS: OSCAR ALEXANDER JOJOA – SONIA PATRICIA NARANJO PELAEZ

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS** contra **OSCAR ALEXANDER JOJOA** y **SONIA PATRICIA NARANJO PELAEZ**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de los demandados corresponde a la carrera 27C No. 103 – 63, Barrio Las Orquídeas de la ciudad de Cali, nomenclatura ubicada en la comuna N° 14 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...los Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14, y 15 (...)”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida ya sea por el Juzgado 1, el Juzgado 2 o el Juzgado 3 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión para el correspondiente reparto.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS** contra **OSCAR ALEXANDER JOJOA** y **SONIA PATRICIA NARANJO PELAEZ**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados 1, 2 o 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220036400&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2252

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00392-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión¹
Causante: Misael Fajardo Supelano
Solicitante: Francisco Javier Fajardo Castrillón

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, lo cual se torna viable al amparo de lo consagrado por el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto el extremo demandado aún no ha sido notificado; razón por la cual, se **DISPONE**:

ORDENAR el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto. **ARCHIVAR** el expediente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220039200?csf=1&web=1&e=OONsbS>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 2374
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-004261-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO BELALCÁZAR FRANCO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **RUBÉN DARÍO BELALCÁZAR FRANCO.**

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que la dirección para notificaciones de la parte demandada corresponde a la diagonal 51 oeste # 13-06 de Cali, esto es la comuna N° 20.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad atenderá las comunas 18 y 20, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez *municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **RUBÉN DARÍO BELALCÁZAR FRANCO** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2359

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00422-00ⁱ

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandados: JAIRO JACOBO CARDONA CALDERON y ESPERANZA CALDERON
CORDOBA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la parte ejecutante allega memorial en el que se evidencia el resultado fallido de la notificación personal conforme al numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, en la cual, este Despacho corroboró que la dirección de residencia de los demandados coincide con la informada en el escrito de la demanda y la certificación de la diligencia de notificación hecha por la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4/72. Además, también se informa en el memorial no conocer otras direcciones para notificaciones, y en el mismo sentido en el escrito de demanda manifestó no conocer direcciones de correo electrónico de lo demandados. Todo lo anterior con arreglo al artículo 291 del Compendio procesal. Por lo tanto, la parte ejecutante en dicho memorial solicita el emplazamiento de los ejecutados.

Posteriormente a un primer requerimiento de este despacho, se evidencia que la empresa ASESERVIS, en su calidad de empleador del demandado, ha hecho caso omiso a lo ordenado por el Despacho, por lo que previo a continuar con el trámite procesal, este Juzgado considera necesario oficiar nuevamente al representante legal de la empresa ASESERVIS con el fin de que remita ante este Despacho la hoja de vida del demandado señor JAIRO JACOBO CARDONA CALDERON – CC. 1130618351 con miras a lograr su notificación, lo anterior con arreglo al Numeral 4 del Artículo 43 del Código General del Proceso¹ y en observancia a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 1581 de 2012².

¹ ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)

² ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial (...).



En ese orden de ideas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obren y consten las resultas fallidas de la notificación efectuada a **JAIRO JACOBO CARDONA CALDERON y ESPERANZA CALDERON CORDOBA** al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al representante legal de la empresa ASESERVIS con el fin de que remita ante este Despacho la hoja de vida del demandando señor JAIRO JACOBO CARDONA CALDERON – CC. 1130618351 con miras a lograr su notificación, lo anterior con arreglo al Numeral 4 del Artículo 43 del Código General del Proceso y en observancia a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012.

TERCERO: PREVENIR al representante legal de la empresa ASESERVIS sobre las consecuencias legales del incumplimiento de una orden judicial, esto con arreglo a lo establecido por el Artículo 44³ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

³ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la ley.- PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.- Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.- Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

2019-422

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020190042200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2362
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00531-00¹

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LA ESTACION CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: JOSHUA CAFÉ DUBLIN SAS

Revisado el expediente digital que nos concita se tiene que con auto de fecha 6 de octubre de 2021, este Despacho dispuso la suspensión del proceso hasta en día 26 de mayo de 2022; esto con motivo de un acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Dado que se encuentre superado el término que las partes solicitaron para la suspensión de este proceso y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 163 del Código general del Proceso, este Juzgado **DISPONE:**

REANUDAR el presente proceso por encontrarse vencido el término de interrupción decretado en la providencia Nro. 3264 del 6 de octubre de 2021 –Archivo No. 06 del expediente digital-, sin que hasta la fecha se haya demostrado que subsista la causal que dio lugar a dicha interrupción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-531

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020190053100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2384
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00840-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Imposición de servidumbre eléctrica

Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Demandado: YANETH SAPORTAS MUÑOZ

Mediante memoriales que anteceden, la parte demandante ha aportado constancia de inscripción de la demanda¹ y constancia de constitución de depósito judicial, documentos que serán agregados al expediente para que obre y conste dentro del mismo, y sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

De otro lado, revisado el estado actual del proceso, se encuentra que ha fenecido el término por el cual se realizó el emplazamiento de la demandada sin que esta haya comparecido a notificarse de la demanda y del auto admisorio, motivo por el cual se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital a constancia de inscripción de la demanda, así como el certificado de depósito judicial aportado, para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad-litem* de la demandada YANETH SAPORTAS MUÑOZ, a la abogada inscrita **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la tarjeta profesional N° **324.517** del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones a las direcciones de correo electrónico vduque@cpsabogados.com juridico@cpsabogados.com

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto admisorio, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-840

¹ Archivo 13 del cuaderno digital 01.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicación: 76001-40-03-030-2019-00903-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA EUGENIA REYES SALAZAR

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso¹.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, entabla demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MARIA EUGENIA REYES SALAZAR, con el fin de satisfacer la obligación contenida en el Pagaré No. 069256110000398 de fecha 2 de febrero de 2017. Este pagaré tenía como importe la suma total de SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$7.071.230) por concepto de capital, mas OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS por concepto de intereses corrientes, y CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$43.032) por otros conceptos, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que entró en mora, la cual fue el cinco (05) de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

Una vez correspondió la demanda por reparto a este Juzgado, y una vez analizados los requisitos de la misma, así como los especiales del título valor aportado como base de la ejecución, se resolvió librar mandamiento de pago y correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, por medio de auto No. 261 del 4 de febrero de 2020².

Seguidamente, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal de la demandada, se ordenó el emplazamiento de esta mediante la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de personas Emplazadas³, término que, una vez vencido sin que compareciera al proceso, se dispuso designarle como curador ad litem a la doctora PAULA ANDREA CERON ARBOLEDA, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y en la misma propuso la excepción de mérito genérica. Valga mencionar que la doctora CERÓN ARBOLEDA sustituyó poder a la doctora IRIS ANDREA DIAZ MEDINA, a quien se le reconoce personería jurídica.

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

² Folio 47 del archivo 01. Cuaderno principal. Expediente digital.

³ Auto de sustanciación No. 4137 del 3 de diciembre de 2020 obrante a archivo 07 del Cuaderno principal. Exp. Digital.

Como argumentos de la contestación de la demanda⁴, la curadora ad litem frente a los hechos manifiesta no constarle, y en relación a las pretensiones se opone a las mismas hasta tanto no sean demostradas. Como excepciones de mérito propuso la denominada “genérica” fundamentada en todos los hechos que resulten probados dentro del curso del proceso.

De otro lado, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito y dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandante describió el traslado de las mismas⁵, manifestando que la excepción genérica no estaba llamada a prosperar toda vez que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, aunado a que no está sustentada y no se aportan las pruebas que la respalden.

Como pruebas se decretaron de la parte actora, las documentales aportadas con la demanda, y por la parte demandada no se solicitaron pruebas.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta instancia judicial determinar si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, y una vez superado este punto, dilucidar si los hechos y pretensiones de la demanda se encuentran acreditados dentro del presente asunto, así como también si se encuentra demostrada la excepción genérica planteada por la parte ejecutada.

2. TESIS DEL DESPACHO:

Considera el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidos los presupuestos exigidos en el ordenamiento procesal para proferir sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar, además de que los documentos aportados por las partes obran en el plenario, también valga decir que no se encuentran excepciones previas o nulidades pendientes de resolver.

Ahora bien, en relación con la oposición efectuada por el extremo pasivo, considera el despacho que la excepción genérica planteada no está llamada a prosperar como quiera que la parte actora logró acreditar los hechos en los que fundamentó su demanda, y las pretensiones de la misma se encuentran ajustadas a derecho. Lo anterior, aunado a que la excepción propuesta no se enmarca dentro de las consagradas en la legislación sustantiva dentro de las que pueden ser propuestas al interior de la acción cambiaria.

3. ESTUDIO DEL CASO:

Anticipadamente, valga señalar que el procedimiento hasta aquí efectuado se encuentra ajustado a las formas, no se encuentran vicios que invaliden lo actuado, así como tampoco se encuentran pruebas pendientes por practicar, toda vez que las aportadas son las que obran en el plenario, y finalmente, tampoco se encuentran excepciones o nulidades pendientes por resolver.

Puestas así las cosas, se ha surtido el trámite correspondiente y procede a continuación el suscrito Juez a decidir la excepción propuesta por la curadora ad litem de la parte ejecutada.

⁴ Archivo 22 ídem.

⁵ Archivo 29 ídem.

Para resolver la misma, es preciso traer a colación el artículo 784 del Código de Comercio que al tenor literal reza:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

Visto el escrito de excepciones presentado por la curadora ad litem de la parte demandada, se tiene que la misma no se encuentra dentro de los casos señalados en la norma en cita, así como tampoco se halla acreditada alguna de esta. Por el contrario, del material recabado dentro del proceso, incluido el pagaré obrante a folios 8 y 9 del archivo 01 del cuaderno principal digital, se pudo establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora MARIA EUGENIA REYES SALAZAR, la cual tuvo como vencimiento el 5 de agosto de 2018. Además, con la carta de instrucciones visible a folios 10 y 11, se tiene como hecho cierto la voluntad de la señora MARIA EUGENIA REYES de autorizar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a diligenciar los espacios en blancos del pagaré, y finalmente, no logró demostrar el extremo pasivo que la obligación se encontrara a día de hoy satisfecha. Todo lo anterior lleva indudablemente a concluir que dentro del presente asunto se encuentran demostrados tanto los hechos incoados en el libelo, por lo que en consecuencia, se resolverá declarar no probadas las excepciones de la parte demandada.

No quedando pendientes excepciones por resolver, se procede a continuación proferir fallo resolutorio dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción genérica propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN frente a **MARIA EUGENIA REYES SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.581.428, en la forma y términos del mandamiento de pago dictado el 4 de febrero de 2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

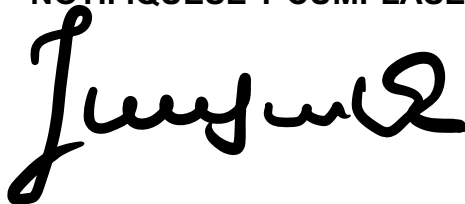
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas debido a que la demandada se encontraba representada por curador ad litem.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2366
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00112-00ⁱ

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: DIEGO FELIPE GUTIERREZ RINCÓN

Demandado: JORGE ESCALANTE ALVAREZ

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta consiste en materializar la notificación del proceso a la parte demandada; razón por la cual se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 *ibidem*¹. En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 *ibidem*, conforme a lo brevemente expuesto la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-112

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200011200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2364
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00182-00ⁱ

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADA: JOHN EYDER RIVILLAS LÓPEZ.

Con arreglo a lo dispuesto en Auto No. 1750 del 9 de junio de 2022 este Despacho nombró como curador ad litem del demandado, al abogado CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, sin embargo, el citado profesional ha manifestado al despacho (archivo No. 14 del expediente digital) su imposibilidad de aceptar el nombramiento en comento, toda vez que al momento ejerce el mismo cargo en otros cinco asuntos y ante otro Despacho. Así las cosas y en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem al abogado inscrito CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR atendiendo al motivo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado **JOHN EYDER RIVILLAS LÓPEZ**, al abogado inscrito OMAR LUQUE BUSTOS portador de la tarjeta profesional N° 147.433 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico consultoriajuridica2005@gmail.com, y en la dirección Diagonal 77B No. 116B-42, Interior 5 - Torre 2, oficina 601 del Barrio Gran Granada en Bogotá D. C. y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-182

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200018200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2363

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00354-00¹

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO (CON RECONVENCIÓN)
Demandante: BLANCA ESMERALDA TASCÓN – OTROS
Demandada: PAOLA ANDREA SOTO CUERO

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 1624 del 17 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvencción interpuesta por PAOLA ANDREA SOTO CUERO.

En consecuencia, dado que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvencción presentada dentro de este proceso verbal por parte de PAOLA ANDREA SOTO CUERO, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda de reconvencción y sus anexos a la parte reconviniente, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con la senda procesal adecuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-354

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200035400&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2397
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00373-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Manuel Salvador Roldán

Demandado: Rosaura Rojas Monedero

Rodolfo Espinosa López

Dado memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la suspensión del proceso por el lapso comprendido entre el 19 de julio de 2022 al 18 de agosto de 2022, en virtud del acuerdo de pago que refiere dicho memorial.

En ese entendido, es preciso traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Así las cosas, y tal como se expresó con antelación, la petitum de marras se encuentra soportada por documento suscrito de manera conjunta por ambos extremos de la Litis, en donde se estableció que la misma perdurará por el lapso señalado, acompañándose así a los lineamientos preceptuados por el canon en cita; razón por la cual, se accederá a la misma en los términos indicados al ser oportuna y procedente, y una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el lapso comprendido entre el 19 de julio de 2022 al 18 de agosto de 2022, conforme a la parte motiva de esta

providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER hasta nueva orden la audiencia fijada para dictar sentencia dentro de este proceso el próximo 21 de julio, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-373

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020200037300%20AudE1?csf=1&web=1&e=Awtoj2>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2354
76001 4003 030 2021 00180 00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: KIMBERLEE CENTENO

Revisado el plenario, se encuentra que la apoderada de la parte ejecutante ha solicitado al Despacho se le suministre la sábana de títulos judiciales¹, ante lo cual, el Despacho ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento de la parte demandante los títulos judiciales que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso, únicamente para efectos de consulta, toda vez que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali ha decretado el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso.

Así mismo, la apoderada de la parte actora ha aportado la liquidación del crédito². Con respecto a esta, valga recordar que el Despacho por auto No. 3426 del 14 de octubre de 2021³ ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y resolvió que una vez ejecutoriado el auto por el cual se aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, encontrándose que el auto por el cual se aprobó la liquidación de costas fue proferido el 16 de noviembre de 2021⁴ y sobre el mismo no fue objeto de recursos.

Por lo que, así las cosas, encontrándose pendiente de remisión el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se dispondrá agregar al expediente la liquidación del crédito aportada por la ejecutante sin consideración alguna, para que una vez asignada la competencia a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Reparto dispongan lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA póngase en conocimiento de la parte demandante los títulos judiciales que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso, únicamente para efectos de consulta, toda vez que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali ha decretado el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente sin consideración la liquidación del crédito aportada, toda vez que se encuentra pendiente la asignación de la Competencia a los

¹ Archivos 17 y 18 Cuaderno principal. Expediente digital.

² Archivos 19 y 20 ídem.

³ Archivo 15 ídem.

⁴ Archivo 16 ídem.

Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Reparto, en virtud de lo ordenado en el numeral séptimo del auto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-180

JA



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2348
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00209-00ⁱ

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES
DE LA SEGURIDAD SIOICIAL

Demandada: TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta consiste en materializar la notificación del proceso a la parte demandada; razón por la cual se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem¹. En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias tendientes al envío del aviso a la demandada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-209

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210020900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2360

C.U.R. 76001 4003 030 2021 00317 00ⁱ

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
GUILLERMO LEON BURBANO

En el presente asunto, se evidencia que la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, ha presentado el contrato de compraventa de derechos de crédito suscrito con la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, con el fin de que se reconozca a ésta última como cesionaria de la obligación adquirida por el demandado en el proceso de la referencia.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que el artículo 1959 del Código Civil, preceptúa en cuanto a las formalidades de la cesión lo siguiente:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 1960 ibídem, consagra respecto de su notificación: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

Agregando el artículo 1961 del mismo compendio, respecto de la forma de notificación, el siguiente tenor: *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.*

De las normas en comento, se tiene que la cesión ordinaria de créditos, se puede definir como un acto por el cual el cedente, que es el acreedor del crédito, de manera voluntaria, transfiere a favor de otra persona denominada cesionario, el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor; y para que ésta tenga efectos jurídicos, es menester que haya sido notificada por el cesionario al deudor o que sea aceptada por éste, además debe hacerse con la exhibición del título, el cual llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Bajo esa perspectiva, y una vez revisada la documentación allegada por la entidad memorialista concerniente al contrato de compraventa de derechos de crédito de marras, se tiene que este no se notificó por la cesionaria ante el ejecutado, evidenciándose así que no se configuró la cesión aludida.

Pero lo anterior, no quiere decir que el título valor no haya sido transferido, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 652 del Código de Comercio, que establece

que: “**TRANSFERENCIA POR MEDIO DIVERSO DEL ENDOSO.** La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, **subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante**”. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que lo que aquí en realidad se pretende es una Transferencia de un Título valor por medio diverso al endoso, tal y como lo dispone el artículo anteriormente mencionado y que en concordancia con el art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente toma el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En ese orden de cosas y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, se reconocerá tales actos como TRANSFERENCIA DE TITULO a favor de la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, a favor de la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF conforme lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **TENER a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** como subrogataria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A respecto de los títulos valores obrante a folios 12 – 13 y 14 – 15 (archivo 03 del cuaderno principal en el expediente digital), en todos los derechos que el título confiere.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en este proceso a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** en los términos del poder conferido por la entidad CESIONARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021- 00317

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210031700&viewid>

[=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2376
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00823-00ⁱ

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL

Demandante: JOSE LUIS SANCHEZ – MARIA MARLENY CHARRY BARRETO

Demandado: LUIS ANGEL CONTRERAS SARTA – OTROS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 08 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó aportar los resultados de la notificación hecha a la parte demandada, sin embargo, no se evidencian archivos anexos al memorial que sustenten lo afirmado por la demandante.

Lo anterior se presenta en contraposición de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8¹, en donde se determinan las acciones que tiene que ver con la notificación personal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que aporte ante el Despacho las evidencias correspondientes a la notificación de la parte demandada. Hasta tanto la parte interesada no cumpla con lo requerido se tendrá por no notificados a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-00823

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. - **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** - La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. - Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. - Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. - PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. - PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210082300&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2344
76001 4003 030 2022 00084 00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de bien inmueble. Artículo 69 Ley 446 de 1998.

Demandante: MARTHA LUCIA ESPAÑA GIRALDO – VICTOR MANUEL ESGUERRA ESPAÑA, MANUEL ARMANDO ESGUERRA OVALLE

Demandados: CARLOS ANDRÉS ESCOBAR – KAREN DANIELA VELASQUEZ ESCOBAR – PACIFIC AUSTRAL S.A.S.

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada de la parte actora ha solicitado remitir el despacho comisorio a la Secretaría de Seguridad de Santiago de Cali¹, la cual será agregada al expediente sin consideración teniendo en cuenta que dicho despacho ya fue librado.

De otro lado, la misma togada mediante memorial obrante a folio 11 del cuaderno principal realiza diversas solicitudes en el sentido de indicar que aporta constancia de entrega del inmueble realizada por mutuo acuerdo entre demandantes y demandados, el día 13 de abril de 2022, en el cual se menciona que se hizo entrega del inmueble objeto del proceso, y agrega que quedaron pendientes unas sumas de dinero, correspondiente a cánones de arrendamiento, saldo del valor de los muebles y factura de Emcali.

Con base en lo anteriormente expuesto solicita que se ordene la devolución del Despacho comisorio No. 006 remitido a la Secretaría de Seguridad y Justicia Municipal que le correspondió a la Inspección de Siloé, a lo cual se tiene que dicho oficio ya fue devuelto, además de que se decreten medidas cautelares con carácter de previas de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad PACIFIC AUSTRAL y CARLOS ANDRÉS ESCOBAR en las entidades financieras relacionadas en el escrito.

Para entrar a resolver las solicitudes de la memorialista, sea menester traer a colación el artículo 69 de la Ley 446 de 1998² incorporado en el artículo 5° del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos que a la letra reza:

“ARTÍCULO 69. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”

De la norma transcrita ut supra, se encuentra que el propósito de este tipo de trámites, es que, mediante una solicitud inicial a instancias de un centro de conciliación, se logre que, mediante una orden de autoridad judicial, se comisione a

¹ Archivo 10 del cuaderno principal. Expediente Digital.

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

los Inspectores de Policía o en este caso a la Secretaría de Seguridad y de Justicia, para que a través de sus dependencias encargadas, lleve a cabo diligencia de entrega de un bien arrendado.

Considerando que el Despacho por medio de Auto Interlocutorio No. 635 del 28 de febrero de 2022 ordenó impartir el trámite de diligencia de entrega de bien inmueble, y para el efecto comisionó con amplias facultades a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la solicitud, decisión que fue comunicada mediante Despacho comisorio No. 006 remitido a dicha entidad. Se tiene que esta última devolvió el Despacho comisorio³ en virtud de oficio allegado por la apoderada de la parte demandante en el que manifestaba que la parte demandada realizó entrega del mencionado inmueble, escrito este que también fue allegado al Juzgado.

Analizado el escrito de entrega voluntaria del bien inmueble, se tiene que, en efecto, como se indicó más arriba, este tenía por objeto comunicar que la entrega del inmueble ya se había efectuado, además de poner en conocimiento una situación de ausencia de pago de los cánones adeudados y otros conceptos. Situación la cual pone en evidencia que el objeto del trámite dispuesto en la Ley que rige para este tipo de trámites cumplió su objeto, no por entregarse el inmueble en virtud de una diligencia de entrega sino en este caso por un acuerdo entre las partes. Lo cual deviene que el Despacho considere que para el trámite que nos ocupa no procede el decreto de medidas cautelares como lo solicita la apoderada de la parte demandante, lo cual devendría en un proceso ejecutivo, y se itera, lo que aquí se está tramitando es lo concerniente a la diligencia de entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado despachará desfavorablemente las solicitudes de la parte actora, al considerarlas no admisibles en este tipo de trámites y porque se considera superado el objeto de la misma en razón al devenir de una situación particular como lo es la entrega efectuada por acuerdo entre las partes.

En virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

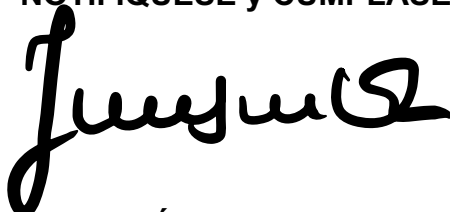
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de la solicitud, declarar terminado el presente trámite de diligencia de restitución de bien inmueble.

TERCERO: La secretaria deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-084**

³ Archivo 14 del cuaderno principal. Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 2367
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00174-00ⁱ

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

Demandada: VALDIVIESO Y ASOCIADOS SAS – OTROS

Mediante auto adiado a 16 de mayo de 2022, este Juzgado dispuso entre otras cosas "... PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad VALDIVIESO Y ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT: 900.515.634-5, asimismo en contra de los señores DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ PALOMINO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.287.634, HORACIO EMILIO LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.16.886.731 y LUZ STELLA MONTES MAZUERA identificada con cédula de ciudadanía No.31.475.085, personas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelarán a favor COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. 800.153.993-7, sociedad que se encuentra representada legalmente

para efectos de la presente demanda por la Doctora HILDA MARÍA PARDO HASCHE, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.662.356, la suma a suma de \$97.235.483 correspondiente al monto de las obligaciones adeudadas por parte de la sociedad VALDIVIESO SOCIADOS S.A.S. y la señora DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ PALOMINO, a favor de COMCEL y que constan en el Pagaré sin número con fecha de vencimiento 14 de mayo de 2021, más la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que se dé el pago total de la misma....".

Empero, el apoderado judicial de la entidad demandante ha puesto de presente que "...En el auto de mandamiento de pago librado por su despacho el día 16 de mayo de 2022, se incurrió en un error consistente en que se colocó de forma incorrecta el nombre y apellido de una de las personas demandadas en el numeral primero por cuanto allí quedó DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ PALOMINO, y lo correcto es DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ PALOMINO, tal y como se expresó en la demanda y se constata en los anexos de la misma...".

Revisada la totalidad del expediente digital, se tiene que en el escrito de demanda el libelista se refiere en uno de los partes a que una de las demandadas es DIANA CAROLINA HERNANDEZ PALOMINO, sin embargo, en los demás documentos que acreditan la calidad de la demandada se verificó que el nombre correcto es DIANA CAROLINA FERNANDEZ PALOMINO.

Respecto a lo anterior se tendrá que decir que verificado el expediente y con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se precisará que el nombre correcto de una de las demandadas es efectivamente DIANA CAROLINA FERNANDEZ

FJ

PALOMINO.

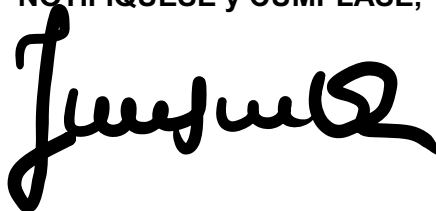
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, RESUELVE:**

Atender la solicitud elevada por la parte demandante y en consecuencia **CORREGIR** el auto No. 1609 del 16 de mayo de 2022, en donde el numeral PRIMERO quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad VALDIVIESO Y ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT: 900.515.634-5, asimismo en contra de los señores **DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ PALOMINO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.287.634, **HORACIO EMILIO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.16.886.731 y **LUZ STELLA MONTES MAZUERA** identificada con cédula de ciudadanía No.31.475.085, personas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelarán a favor **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. 800.153.993-7, sociedad que se encuentra representada legalmente para efectos de la presente demanda por la Doctora **HILDA MARÍA PARDO HASCHE**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.662.356, la suma a suma de \$97.235.483 correspondiente al monto de las obligaciones adeudadas por parte de la sociedad **VALDIVIESO SOCIADOS S.A.S.** y la señora **DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ PALOMINO**, a favor de **COMCEL** y que constan en el **Pagaré sin número con fecha de vencimiento 14 de mayo de 2021**, más la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que se dé el pago total de la misma”.

Sin lugar a ningún otro cambio en el mencionado proveído. Notifíquese esta decisión conjuntamente al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220017400&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2371

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00431-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: ADMINISTRACIONES Y DISEÑOS

Demandado: MARINELA PACHECO PACHECO

JAVIER ALBERTO MELINES SARRIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **LILIANA CATACHUNGA MARTIN** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ADMINISTRACIONES Y DISEÑOS**, por medio de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARIANELA PACHECO PACHECO** y **JAVIER ALBERTO MELINES SARRIA**, allegando como base del recaudo copias digitales del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado el primero (01) de mayo de 2016 entre **ADMINISTRACIONES Y DISEÑOS** y los demandados, quienes fungen como **arrendataria y deudor solidario, respectivamente**. El contrato reposa en el folio 08 del archivo Nro. 03 del expediente digital. Una vez revisado el título ejecutivo por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, como también se constató la calidad de título ejecutivo de los contratos de arrendamiento de vivienda urbana de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

La demanda ejecutiva, tiene por objeto el cobro de cánones de arrendamiento adeudados y de la cláusula penal del contrato, en tal sentido corresponde traer a colación que el artículo 1592 del Código Civil define así la cláusula penal:

“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o

hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

A su turno, el artículo 1594 del Código Civil consagra en qué eventos puede cobrarse la cláusula penal, así:

“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”, y sobre la condicionalidad a la que está sujeta la cláusula penal, el artículo 1595 ibidem consagra que ante la ausencia al establecer un término en el cual deba satisfacerse la obligación principal, que si la obligación es positiva -Obligación de hacer-, el deudor incurre en la pena cuando se ha constituido en mora, y si la obligación es negativa -Obligación de no hacer-, se incurrirá en la misma pena desde el momento en el que se lleve a cabo el hecho respecto del cual el deudor se obligó a abstenerse.

Respecto a la exigibilidad de la cláusula pena el artículo 1599 C.C. consagra que:

“Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio”.

En este caso refiere la parte demandante que los demandados incumplieron la cláusula tercera del contrato de arrendamiento: **“PRECIO DEL ARRENDAMIENTO:** *El canon mensual del arrendamiento es de SETECIENTOS VEINTISEISMIL PESOS M/CTE (\$726.000). La parte arrendataria se obliga a pagar anticipadamente a favor de la parte arrendadora dentro de los 5 primeros días de cada mes en cuenta corriente No. (...) a nombre de LILIANA CATACHUNGA MARTIN. Para estos efectos se entenderá vigente el contrato, mientras la parte arrendataria o sus causahabientes conserve el inmueble en su poder, y no se les haya entregado este documento con la nota de cancelación respectiva firmada por la Parte Arrendadora”*¹, en este respecto, se entiende que si la parte arrendataria no realizó el pago dentro de los primeros 5 días del mes se incumple esta cláusula por el simple retardo. Por su parte, la cláusula penal indica que: *“El incumplimiento por parte de la Parte Arrendataria de cualquiera de las cláusulas de este contrato, la constituirá en deudora de la parte arrendadora por una suma equivalente al triple*

¹ Archivo 03, folio 08.

del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena”, es preciso decir que de acuerdo con la información aportada por la parte demandante el precio vigente del arrendamiento es de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE. (\$1.035.302)², y comprobado el hecho del atraso en los pagos es procedente el cobro de la pena.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARIANELA PACHECHO PACHECO (arrendatario) y JAVIER ALBERTO MELINES SARRIA (deudor solidario)**, y a favor de **ADMINISTRACIONES Y DISEÑOS (arrendador)**, ordenando así que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelarle las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 5.893.145)**, por concepto de las obligaciones incorporadas en el mencionado **contrato de arrendamiento**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual dejó de pagarse desde el mes de mayo de 2022 , las cifras adeudadas se desglosan de la siguiente manera:

- ❑ *“SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$716.635), por concepto de saldo canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Mayo/2022.*
- ❑ *UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE. (\$1.035.302), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Junio/2022*
- ❑ *UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE. (\$1.035.302), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Julio/2022*
- ❑ *TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE. (\$3.105.906) por concepto de cláusula penal.*

² Archivo 03, folio 04.

2. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble arrendado.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.


SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de la notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante a la abogada inscrita JULIANA RODAS BARRAGÁN, portadora de la tarjeta profesional número 134.028 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-431

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/10PendientesSustanciar/Escribiente1-Fern%C3%A1n/76001400303020220043100?csf=1&web=1&e=m4K7ue>